

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda, con solicitud de desarchivo del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de Abril de 2022.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto 1121

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Mixto  
**Radicación:** 2012-00137-00  
**Demandante:** FINESA S.A  
**Demandado:** Edgar Roberto Guacaneme Triana

Visto el escrito que antecede donde el abogado JONATHAN OCHOA ARIAS en calidad de *Ius Postulandi*<sup>1</sup> solicita el desarchivo del proceso para su revisión, al ser procedente la petición al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 123 del C. G. P., teniendo en cuenta que el expediente se encuentra terminado, archivado y la parte demandada fue notificada, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR** a disposición de la parte interesada, Dr. JONATHAN OCHOA ARIAS, el presente expediente judicial para su revisión, por un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual el mentado proceso permanecerá en el Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** Cumplido el anterior término, regrésese el mentado expediente judicial al archivo central en su correspondiente ubicación.

Notifíquese y cúmplase,

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
JUEZ

JC

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 056 DE HOY 22-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO<br/>Secretaria</p> |
|--|

<sup>1</sup> Tarjeta profesional verificada en: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1016

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
**Radicado:** 2020-00292  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** Mauricio Grajales Salazar Y Otra

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, por el apoderado de los demandados, en contra del auto No 1159 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

#### ANTECEDENTES

1.- A través del auto No. 1159 del 20 de agosto de 2020 se ordenó librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MAURICIO GRAJALES SALAZAR y MARY LUZ ZAPATA ZULUAGA, como quiera que los títulos valores de los que se persigue su pago, cumplen con los requisitos establecidos en la ley.

2.- Notificado el extremo pasivo, procede a interponer recurso de reposición en contra del auto referido, solo respecto de la orden de apremio concerniente al pagaré No 404080001718, al considerar que el mismo no cumple con el requisito formal de expresividad y de igual manera tampoco cumple con el requisito de claridad, requisitos necesarios para adelantar cualquier proceso ejecutivo como lo establece el artículo 433 del CGP, si se tiene en cuenta que a la solicitud, no se acompañó la respectiva carta de instrucciones.

Por lo anterior, solicita que se reponga parcialmente el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los señores Mauricio Grajales Salazar y Mary Luz Zapata Zuluaga, con respecto al pagare No. **404080001718**, pues el mismo, no cumple con los requisitos de título ejecutivo establecido en la normatividad colombiana, no siendo claro el monto de la obligación para la fecha de presentación de la demanda, debiéndose enunciar tangencialmente, que a la fecha dicha obligación ha tenido cambios en su saldo de capital sustanciales, además, de que esta no cuenta con los elementos necesarios para determinar el carácter de explícito de la obligación, más que una simple afirmación efectuada por el demandante no puede ser el soporte para librar mandamiento de pago.

3.- Del referido recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante, conforme lo disponen los artículos 319 y 110 del C.G.P., el cual fue descrito dentro del término otorgado, solicitando que se proceda a efectuar un control de legalidad al auto No 1811 del 09 de agosto de 2021 por medio del cual se tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente, como quiera que los mismos habían sido notificados según los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y el termino para la presentar el recurso de reposición en contra del Auto 1159 del 20 de Agosto de 2020 por medio del cual se libró Mandamiento de pago contra los demandados, y del Auto No.602 del 15 de Marzo de 2021 por medio del cual se corrige el mismo, se venció desde el 14 de Julio de 2021.

En consecuencia, solicita no tener en cuenta el presente recurso y las excepciones propuesta al ser extemporáneas.

De igual manera indica, que, en caso de no acceder el despacho a la solicitud antes referida, los títulos arrimados a la demanda y en especial el pagaré N°404080001718, acompañado a la demanda principal, como base de recaudo, reúne todos los requisitos de literalidad exigidos por el Art.619 del Código de Comercio en concordancia con el Art.621, por lo que solicita que no sea revocado el auto atacado.

## CONSIDERACIONES

1. En este estado del asunto y previo a entrar a resolver sobre el recurso presentado por el apoderado de los demandados, resulta necesario revisar la solicitud de control de legalidad, presentada por el apoderado de la entidad demandante.

Estudiado el archivo 12 del expediente digital, se evidencia que la parte demandante el día 26 de julio de 2021, allegó al plenario la constancia de notificación de los demandados, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020 y del auto que ordenó su corrección, de fecha 15 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, surtiéndose esta última el día 9 de julio de 2021<sup>1</sup>.

Significa, que para la fecha en que el juzgado tiene por notificados a los demandados por conducta concluyente mediante auto No 1811 del 09 de agosto de 2021, estos ya se encontraban debidamente notificados.

En atención a lo anterior, resulta necesario que el Juzgado proceda hacer uso de las facultades indicadas en el artículo 132 de Ley 1564 de 2012 que contempla: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* Resalta el Juzgado.

Es decir que, con esa potestad de saneamiento, el Juez no solo controla los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, las cuales también pueden surgir en el desenvolvimiento del mismo.

Lo que fundamenta la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso, evitando de esta manera la terminación por irregularidades que pudiendo ser saneadas y no se sanearon en su momento.

Así las cosas, es claro el error en que incurrió el juzgado en el auto No. 1811 del 09 de agosto de 2021, al tener por notificado por conducta concluyente a los demandados, cuando estos ya se hallaban notificados de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, desde el 9 de julio de la misma anualidad, pues con dicha providencia se concedió un término adicional al extremo pasivo para pronunciarse frente a la misma, **máxime que para la fecha del auto referido, dicho término ya se encontraba fenecido.**

Ahora, si bien el Despacho paso por alto la mentada situación al momento de emitir el auto No. 1811 de fecha 9 de agosto de 2021, que tuvo por notificado por conducta concluyente a los demandados GRAJALES SALAZAR y ZAPATA ZULUAGA, lo cierto es que tal como ha sido aceptado por la Corte Suprema de Justicia, el juez

---

<sup>1</sup> Ver archivo digital “12MemorailNotDemandado” donde se evidencia que la entrega de la notificación por aviso a los demandados se realizó el día 8 de julio de 2021.

en ejercicio del control de legalidad, puede revocar sus propias decisiones cuando estas resulten contrarias al ordenamiento jurídico, indicando expresamente que “[c]uando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan **para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.**<sup>2</sup>”

Lo anterior, porque no puede perderse de vista que el trámite de la notificación es un acto procesal por medio del cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la administración de justicia consagrado en el Art. 228 de la Constitución Política.

Así también, por efecto de dicho acto – *notificación* –, sus destinatarios tienen la posibilidad no solo de conocer tales providencias, sino de cumplir las decisiones que se les comunican **o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa**, como elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política. No obstante, todo lo anterior dentro del término legalmente conferido para ello, toda vez que no puede desconocerse que conforme lo disciplina el artículo 117 del Estatuto Procesal **“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”** – resaltado propio –, siendo dicha disposición de orden público y de obligatorio cumplimiento, por tratarse de una norma procesal en la forma estatuida por el artículo 13 ibidem.

Al respecto, en un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> expresó:

*“De esa forma, aseveró el Tribunal convocado:*

*“(…) [S]i bien, existió una desacertada actuación del juzgado de primera instancia, ello no es razón suficiente para tener por no surtida la notificación por aviso, como quiera que se realizó dentro de los preceptos normativos propios de esta clase de notificación, de lo que se deduce que Coomeva E.P.S. S.A. se encontraba debidamente notificado de la existencia del proceso, **tornándose esa segunda notificación ineficaz para los fines aludidos (…)**”.*

*Así las cosas, para la Corte no puede predicarse confianza legítima de la tutelante en relación con la constancia secretarial contentiva de la notificación personal practicada el 28 de septiembre de 2015, pues revisado el expediente, se encuentra que para esa fecha, Coomeva E.P.S. S.A. ya había sido enterada por aviso del auto admisorio y por ende, conocía de antemano que contaba con 20 días para contestar la demanda, venciendo tal plazo el 20 de octubre de 2015.*

*En ese contexto, no es aceptable que pretenda ahora aprovecharse del error cometido por la secretaria del citado despacho al realizarle la notificación personal, pues no encuentra soporte legal tal actuación de esa funcionaria.*

**4. En consecuencia, se descarta la posibilidad de predicar una vía de hecho en la actuación reseñada porque, al margen del criterio que la Corte pudiera tener<sup>4</sup>, no se advierte un proceder caprichoso por parte de la Colegiatura accionada,**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STC 14594 de 2014, M.P. Jesús Vall de Ruten Ruiz.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia STC64447 de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>4</sup> CSJ. STC. 17 abr. 2013, Rad. 00743-00; véase igualmente, entre otras, las sentencias de 15 de febrero de 2012, Rad. 00219-00 y 10 de mayo de 2005, Rad. 00142-00.

*por tanto, no hay lugar a la intervención de esta particular justicia, reservada para casos de evidente desafuero judicial.” – resaltado propio -*

En este orden de ideas, habrá que dejar sin efectos el auto No 1811 del 09 de agosto de 2021, por medio del cual se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados MAURICIO GRAJALES SALAZAR y MARY LUZ ZAPATA ZULUAGA de igual manera se deja sin efecto la lista de traslado No 08 del 10 de marzo de 2022.

2. Ahora corolario de lo anterior, en cuanto al presente recurso se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 318 del CGP que reza: “...*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**...*” – resaltado del Despacho -.

De acuerdo con la norma en mención aplicable al presente caso, el término para interponer el recurso de reposición, es dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, como quiera que el auto atacado se notificó a la parte demandada, el día 9 de julio del 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP, el recurso debió interponerse dentro de los tres días siguientes, una vez quedo surtida la notificación, es decir, los días 12, 13 y 14 de julio de 2021, habiéndose presentado el recurso de reposición *-excepción de mérito que ataca la exigibilidad del título-* el día 13 de agosto del 2021, tornándose extemporáneo, motivo por el cual habrá de RECHAZARSE DE PLANO.

Igual suerte corren las excepciones de fondo presentadas toda vez que el término de diez (10) días para su presentación fenecieron el día 26 de julio de 2021, y las mismas únicamente fueron presentadas hasta el día 25 de agosto de 2021<sup>5</sup>, tornándose extemporáneas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

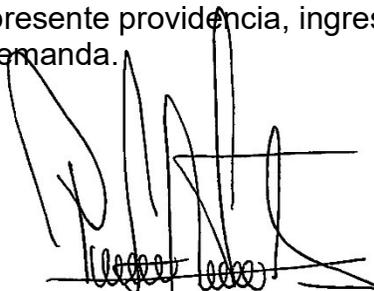
**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** los numerales primero y tercero de la parte resolutive del auto No 1811 del 09 de agosto de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano el recurso de reposición presentado contra el auto No 1159 del 20 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones referidas en el cuerpo del presente auto.

**TERCERO: AGREGAR** sin consideración alguna, la contestación de la demanda presentada por el apoderado de los señores Mauricio Grajales Salazar y Mary Luz Zapata Zuluaga, por haberse presentado de manera extemporánea.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al Despacho para resolver la solicitud de reforma de la demanda.

Notifíquese,



**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Jueza

<sup>5</sup> Ver archivo digital “21ContestacionDemanda” del expediente digital.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 058 DE HOY 22-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 387

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Proceso:</b>    | Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria |
| <b>Radicación:</b> | 2021-00635-00   |
| <b>Demandante:</b> | FINESA S.A.   |
| <b>Demandada:</b>  | Leidy Johanna Chicangana Tuquerres                        |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, en contra del auto No. 2284 del 06 de septiembre de 2021 a través del cual se rechaza la demanda, por no haberse subsanado en debida forma, previa las siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante auto indicado en el párrafo anterior, se rechaza la demanda al considerarse que no fue subsanada en debida forma, como quiera que el Formulario de Registro de Ejecución de la Garantía Mobiliaria aportado, no corresponde a la demandada LEIDY JOHANNA CHICANGANA TUQUERRES, sino que fue dirigido a MAUD HERENIA TUQUERREZ MODROÑERO, contra quien, no se adelantó el presente proceso.

Notificado el extremo activo procede a interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del auto referido, argumentando en el escrito de subsanación de la demanda, se aportó el formulario que modifica el formulario de la ejecución de la garantía mobiliaria del señor Tuquerrez Montañero Maud Herenia e incluye a la garante Chicangana Túquerres Leidy Johanna.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto que ordenó el rechazo de la demanda y en su defecto se admita la misma.

Del referido recurso de reposición no se corre traslado, como quiera que no se encuentra trabada la Litis.

### CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe resaltar que el recurso de marras se encuentra dirigido en contra del auto que rechazó la demanda, al considerarse por esta Dependencia que la demanda no fue subsanada en debida forma, como quiera que el formulario de ejecución de la Garantía mobiliaria, no corresponde al de la demandada Chicangana Túquerres.

Al respecto, el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 del 2015 establece:

*“... Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*

1. Identificación del número de folio electrónico.

2. Identificación del garante a quien se dirige el aviso de ejecución.
3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución.
4. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.
5. Descripción de los bienes en garantía o de la parte de los bienes en garantía sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución.
6. Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar que incluye el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

Para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante.

**El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución...** –Resalta el Juzgado-

En atención a lo anterior y una vez revisado en detalle el memorial de subsanación de la demanda, directamente del correo electrónico remitido al juzgado, se evidencia que, el formulario de ejecución **con folio electrónico No. 20180317000009400 y fecha 21 de junio de 2021**, cuyo deudor correspondía al señor MAUD HERENIA TUQUERREZ MADORÑERO, fue objeto de modificación en fecha 19 de julio de 2021, respecto de la información del garante, así:

### REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE MODIFICACIÓN

|   |                     |
|---|---------------------|
| FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN | 19/07/2021 08:37:03 |
| FOLIO ELECTRÓNICO                         | 20180317000009400   |

(...)

#### A.2 INFORMACIÓN SOBRE EL GARANTE

|  |                     |                               |                |          |
|--|---------------------|-------------------------------|----------------|----------|
| Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años |                     |                               |                |          |
| Número de identificación<br>1130648087                     |                     |                               |                |          |
| Primer Apellido  | Segundo Apellido    | Primer Nombre                 | Segundo Nombre | Sexo     |
| CHICANGANA   | TUQUERRES           | LEIDY                         | JOHANNA        | FEMENINO |
| País   | Departamento        | Municipio                     |                |          |
| Colombia   | VALLE               | CALI                          |                |          |
| Dirección<br>[CLL 13E 56 20 APTO 401 A]                    |                     |                               |                |          |
| Teléfono(s) fijo(s)  | Teléfono(s) Celular | Dirección Electrónica (Email) |                |          |
| 3053607  | 3012269698          | LEJO_@HOTMAIL.COM             |                |          |
| Tipo de cliente  |                     | Nuevo                         |                |          |

Siendo claro de lo anterior, que le asiste razón al recurrente al indicar que la subsanación de la demanda se realizó en debida forma, como quiera que en el literal A2 del Formulario en la información sobre el garante aparece relacionada la señora Leydi Johanna Chincangana Túquerres quien es la persona en contra de la cual se dirige la presente solicitud de aprehensión, información que no fue advertida por el juzgado al momento de rechazar la demanda, de ahí que resulte procedente reponer el auto atacado.

Así las cosas, hay lugar a revocar el auto objeto de recurso, como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto se procederá a admitir y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por la

señora **LEIDY JOHANNA CHINCANGANA TÚQUERES** conforme lo establecido en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No. 2284 del 06 de septiembre de 2021, a través del cual se rechaza la demanda y en consecuencia se dispone que la demanda fue debidamente subsanada.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por la señora LEIDY JOHANNA CHINCANGANA TÚQUERRES identificada con la c.c. No 1.130.648.087.

**TERCERO: OFÍCIESE** a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** ICT-971, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** SAIL , **Color:** BLANCO GALAXIA, **Modelo:** 2015, **Motor:** LCU\*141290344\*, **Chasis:** 9GASA58M1FB017276, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora LEIDY JOHANNA CHINCANGANA TÚQUERRES (**C.C. 1.130.648.087**); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **FINESA S.A.** quien puede ser notificado en la **Calle 2 Oeste No. 26<sup>a</sup>-12 de la ciudad de Cali Valle** o en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@finesa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@finesa.com.co), o a través de su apoderado judicial **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ** en la oficina de abogado ubicada en la **Avenida 2N 7N-55 oficina 504 Centenario II de la ciudad de Cali**, correo electrónico: [recepcion@jorgenaranjo.com.co](mailto:recepcion@jorgenaranjo.com.co)

Igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición de FINESA S.A. en la **Calle 2 Oeste No. 26<sup>a</sup>-12 de la ciudad de Cali Valle**, o de no ser posible, sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre del 2021, que son los siguientes:

| NOMBRE DEL PARQUEADERO                       | NIT           | REPRESENTANTE LEGAL      | DIRECCION Y TELEFONO   |
|--|---------------|--------------------------|--|
| BODEGAS JM S.A.S.                            | 901.207.502-4 | EVER EDIL GALINDEZ DIAZ  | Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria)<br><a href="mailto:administrativo@bodegasjmsas.com">administrativo@bodegasjmsas.com</a><br>316-4709820 |
| CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.     | 900.652.348-1 | DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ  | Carrera 66 No. 13-11 de Cali<br><a href="mailto:caliparking@gmail.com">caliparking@gmail.com</a><br>Tel: 318-4870205   |
| SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL | 900.272.403-6 | EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA | Carrera 34 No.16-110<br><a href="mailto:Bodegasia.cali@siasalvamentos.com">Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</a><br>300-5443060 - (601)8054113                       |
| BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS                | 900.532.355-7 | SENEZ ZUÑIGA MEDINA      | Calle 1ª No.63-64 B/Cascada.<br><a href="mailto:bodegasimperiocars@hotmail.com">bodegasimperiocars@hotmail.com</a><br>(602)5219028<br>300-5327180                    |

**CUARTO:** Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **FINESA S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

**QUINTO: DÉSELE** a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Jueza

|   |
|---|
| <p align="center"><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 58 DE HOY 22-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p align="center"><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

C.A.R

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**eea3d1edcaf7b25f74570c483223d362cbd2c81b9b8f6d8b9a65f1aa59cc8589**  
Documento generado en 20/04/2022 10:12:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**